

Transaccion entre los señores
D. Pedro Martorell Oliva y Go-
mila, y D. Juanas Santos y
quien do en representacion
de sus hijos D. Juan y D. Luis
Vernos Martorell.

Sobre derechos de legiti-
ma del Sr. D. Juan Mar-
torell Oliva y Gomila en
biens de sus señores
padres D. Pedro Martorell
y Gomila, y D. Antonia
Oliva y Aguilera.

Ante el
D. D. Vicente Simó notario de
Maynes á los 7 de Julio de 1651.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la Ciudad de Cerdado de la Isla de Me-
norca a siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno:
ante mi el Escribano y competente numero de testigos con-
parescieron el Señor D. Pedro Martorell Olives y Gomila
vecino de esta Ciudad y la Señora D. Juana Santos Jy-
nada no sabiendo que lo es de Madrid, y se encuentra en ella, tanto
en el concepto de Tutora testamentaria de sus hijos menores
los Sres. D. Juan y D. Guillermo Martorell y Santos here-
deros de su difunto padre el Sr. D. Juan Martorell Oli-
ves y Gomila Capitán de Navio de la Real Armada, co-
mo en el de herencia de esta en el quinto de sus bienes
segun su testamento otorgado en la Villa de Madrid dia
primero Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, de
cuyo conocimiento doy fe, y dijeron que el expresado
Sr. D. Juan Martorell en veinte y uno de Octubre de
mil ochocientos cuarenta y cuatro propuso demanda en
el Juzgado de primera Instancia del partido de Cerda-
do y escribania de D. Jayme Jastre contra su hermana,
no el referido D. Pedro Martorell Olives y Gomila sobre en-
trega de la legitima al mismo perteneciente sobre los
bienes dejados por el difunto padre de ambos D. Pedro Mar-
torell Olives y Gomila fallecido en primero de Mayo de
mil ochocientos nueve, y sus frutos y ^{ent} frutos de Marzo del año
mil ochocientos cuarenta y uno interpuso otra contra
el mismo su Señor hermano reclamando el pago de la
legitima que le correspondia en la herencia de su Sr.
madre D. Antonia Olives y Juetla fallecida en catorce

de Noviembre de mil ochocientos quince con sus frutos,
cuyos pleritos por muerte del demandante ocurrida
en quince Diciembre de mil ochocientos cuarenta
y cinco prosiguieron supues su viuda la Sra. D^a Juana
Santos en los referidos conceptos, recayendo en ambos
sentencia de revista que fue publicada en veinte y
ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve
en la que se condenó al Sr. D. Pedro á que entra-
gase y pagase á la Sra. D^a Juana Santos en el con-
cepto y representación al principio indicados la de-
chos legítimas correspondientes al difunto Sr. D.
Juan Martorell y Olives sobre los bienes de la herencia
de sus padres D. Pedro Martorell y Gomila y D^a Anto-
nia Olives y de aquella en los frutos devengados desde la
respectiva muerte de cada uno de estos y los que
fueron viniendo hasta el día del efectivo y real
entrega, todo ello previas las oportunas estimaciones,
liquidaciones y cuentas con reserva de derechos al
D. Pedro para solicitar en expediente separado la
declaración de los fideicomisos que pretendia per-
tencerle, que en su cumplimiento se procedió á
los justiprecios, pasando los autos al Juzgado de
primera Instancia del partido de Mahon por su-
presión del de Ciudadela y Escribania de D. Tran-
cisco Pofila y Jastre, y verificadas los evaluos se
formaron las liquidaciones en discordia por los
letrados nombrados por cada una de las partes, que
en la formada por el liquidador de la demandan-
te se saca á su favor la partida de diez mil ochocien-
tas treinta y siete libras diez y siete sueldos

y un dinero por capital de la legítima paterna, doce
mil seiscientos setenta y tres libras diez sueldos nueve dine-
ros por el de la materna, sesenta libras por el quinto de
las trecientas de aumento total prometido por D. Pedro
Martorell y Gomila á su esposa D^a Antonia Olives y
nueve mil doscientas veinte y nueve libras diez sueldos
diez dineros por frutos líquidos de dichos capitales de
vingados hecha baja de siete mil doscientas cuarenta
y diez libras ocho sueldos dos dineros por cantidades q^{ta}
recibió el Sr. D. Juan Martorell y sus herederos, y
esto es sin contar la parte correspondiente en los cre-
ditos contra el Estado con interes y sin el que te-
nían los consortes D. Pedro Martorell y Gomila y D^a
Antonia Olives y de aquella sobre la cual formó el
liquidador cumulo separado y en el sea por credito
en razon del decimo cuatrocientas setenta y cuatro li-
bras siete sueldos dos dineros nominales y sin contar
tambien la parte que le corresponde en la propie-
dad de las Caballerias ó diazmatarias de Alputzes y
Salayró sobre la cual en razon de estas suprimidas
por leyes vigentes declaró que en los cumulos de bie-
nes de los consortes D. Pedro Martorell y Gomila y
D^a Antonia Olives no se figuraria cantidad alguna
por capital de las indicadas Caballerias, pero lle-
gando el caso de realizarse la indemnizacion del
mismo por el Gobierno vendria obligado D. Pedro Mar-
torell y Olives á entregar la decima parte del importe
de aquella indemnizacion á los herederos de D.
Juan Martorell previas las deduciones legales y
por el contrario en las liquidaciones y cuentas for-

mandas por el liquidador del Sr. D. Pedro si bien se
conviene en que no figure cantidad alguna por
capital de las expresadas Caballerias o diezma-
torios y que llegado el caso de realizarse la in-
demnizacion este obligado el demandado a en-
tregar a la demandante la decima de lo que
importaria aquel capital previas las deducio-
nes legales se isa asi por capital como por
frutos una cantidad mucho menor que no se
puede especificar en razon de que se conocen equi-
vocadas por error de pluma algunas partidas que
tienen relacion con las sumas generales y se forma
cumulo reparado de los creditos contra el Estado y de
los que existen contra el Ayuntamiento de esta Ciu-
dad; que con motivo de esta grave discordia en las li-
quidaciones y cuentas ha tenido que seguirse y
estar en el dia siguiendo las partes juicio de agras-
vios sobre las mismas pretendiendo el Sr. D. Pedro
que se los causa muy excedentes la liquidacion for-
mada por el liquidador de la parte demandante en-
tre varias partidas por haberse acumulado sesenta
y cinco libras siete sueldos por la parte de herrero
de la casa de reves del judio Luch de Vall cuando
esta ya incluido en el dictamen del perito tercero.
por no haberse imputado en el haber de D. Juan
mayor cantidad de la que le imputa; por haber
continuado en cumulo de bienes efectivos capitales
de censos contra el nombrado Ayuntamiento que
son incobrables; por haber supuesto pertenecer a
la herencia de D. Pedro Martorell y Gomila un ca-

pital de censo que corresponde a los herederos de D.
Juana Martorell vecina de Palma de Mallorca y por ser
muy diminutas las cantidades continuadas por gastos de re-
coleccion de los Caballerias; por haberse calculado el
tres por ciento de intereses de aumento total y princi-
palmente por haberse arbitrado los muebles alhajas
y dinero efectivo de cada una de las herencias sin o-
brar en autos justificacion ni de que D. Pedro haya
ocultado nada ni de que al fallecimiento de los padres
existiesen los valores que se arbitran y son por mue-
bles en la herencia paterna tres mil libras, y siete
mil libras en la materna y por efectivo tres mil li-
bras en la paterna y treinta mil en la materna; 101
teniendo que no debia hacerse ninguna clase de ar-
bitramiento sino estar y pasar por lo que de autos re-
sulta sobre lo que existia a la muerte de los pa-
dres y por el contrario la demandante D. Juana no
solo impugna dichos agravios sino que en los ale-
gatos de bien probada ha pretendido que las canti-
dades en efectivo arbitradas por el liquidador eran
diminutas y que se arbitraron por el Juzga-
do en mucha mayor suma, habiendo suministrado
sobre el particular testigos y presentado varios do-
cumentos que obran en la causa, y con sentencia dic-
tada por el Juez de primera instancia en discordia
de un acompañado en nueve de Diciembre del
año ultimo se aprueban las declaraciones, liquida-
ciones y cuentas formadas por el liquidador de la par-
te demandante y el cumulo reparado de los creditos
contra el Estado con la circunstancia de que con

respeto al dinero efectivo dejado a la muerte de los
padres la cantidad de tres mil libras continuada en
la herencia paterna deberá aumentarse a nueve
mil libras y a noventa mil libras la de treinta
mil libras que se supuso a la de D.^a Antonia Oli-
ves y que reformados en estos terminos los cumu-
los hereditarios se procesa a la adjudicacion del
haber correspondiente a las legitimantes y el
acompañado con sentencia dictada el mismo dia
aprueba las declaraciones, liquidaciones y cuen-
tas practicadas por parte de la demandante y
el cumulo reparado acorde con el practicado por
el otro liquidador de los creditos contra el Estado
con las circunstancias de que no han de fi-
gurar en cumulo de la herencia de D. Pedro
Martorell y Gomila las sesenta y cinco libras
siete sueldos en que los peritos herreros tasa-
ron acorde lo concerniente a su arte en la ca-
sa de seso del predio de Vall de Vall, que de los
creditos contra el Ayuntamiento de esta Ciudad po-
drá el demandado al realizar el pago de las lé-
gitimas entregar a la parte demandante lo
correspondiente prorata de los mismos que con
salvedad de derechos se supriman del cumulo y
de las cuentas de frutos el capital y pensiones
de las nueve libras censu contra dicho Ayunta-
miento, que deben ser baja en las cuentas de fru-
tos los gastos relativos a las Caballerias de Al-
quiter y Salayró que resultan de las certifica-
ciones que se citan arbitrando los gastos de

resolucion en veinte libras anuales menos en cuanto
al quinquenio en que los dos liquidadores están acordes,
que en lugar de intereses al tres por ciento de la parte
de aumento total expectante al difunto D. Juan
Martorell se le abonen en su cuenta particular los co-
rrespondientes frutos segun la operacion en que resul-
te habiendolos retirado la herencia paterna en cada uno
de los quinquenios y que causando estado esta senten-
cia se rectifiquen las liquidaciones y cuentas apru-
badas con sujecion a precedentes. Desistiendo que
de estas providencias interpuso apelacion el Sr. D.
Pedro y se admitió a ella la Sra. D.^a Juana y por ha-
ber sido admitidas piden los autos en la actualidad en
la sala segunda de la Audiencia Teniendo el Estado de
haberse mandado comunicar a la parte de D. Pedro
para mejorar las apelaciones que tiene interques-
tas que luego se recorda las sentencias de que en
un principio se ha hecho merito, interpuso D.
Pedro Martorell en catorce de Junio de mil ochocien-
tos cuarenta y nueve demandada en uso del
derecho que se habia reservado, dirigida a que se de-
clarase correspondiente los tres fideicomisos que pre-
tendia ordenados por su Abuela D.^a Agueda Gomila
y Guevara en la donacion de treinta y uno Agosto
de mil setecientos sesenta y seis por D.^a Antonia Igne-
lla y Gomila en la de veinte y uno de Marzo de mil
setecientos setenta y cuatro y por D. Bernardo José
de Olives en las de doce Agosto de mil setecientos se-
senta y seis y veinte y uno de Marzo de mil sete-
cientos setenta y cuatro fideicomisos que debian ser

baja de las herencias que iban á liquidarse: cuya
demanda fué contradicha por parte de la Srta. D.
Juana Santos en otras muchas razones por la ca-
pital de que los bienes de las herencias en liqui-
dacion no fueron transmitidos á los padres de D.
Pedro por título fiduciario sino en fuerza de
la escritura de donacion otorgada en diez y nue-
ve Mayo de mil setecientos sesenta y seis por D.
Agustín Gomila y Juevara en favor de su hijo
D. Pedro Martorell y Gomila, y de la transaccion
de doce de Diciembre del año mil ochocientos u-
no celebrada entre D. Bernardo Ignacio de
Oliveras curador testamentario de D. Guillermo Oli-
veras y Aquella mudo y D. Antonia Oliveras y aque-
lla con todas las solemnidades y requisitos le-
gales, y tambien por impedirle la donacion uni-
versal que en primero de Noviembre de mil
setecientos cincuenta y nueve otorgaron los
expressados D. Bernardo José de Oliveras y D. An-
tonia Aquella supuestos fundadores de fidei-
comiso; y con sentencia del Juez de primera
Instancia de esta Ciudad de diez y ocho de Oc-
tubre de dicho año mil ochocientos cuarenta
y nueve se declaró infundada é improcedente
dicha demanda de D. Pedro Martorell sobre fi-
deicomiso, se absolvió de la misma á D. Juana
Santos imponiendose al demandado silencio
perpetuo, y entendiendose dicha declaracion
por lo concerniente á los bienes de D. Antonia
Oliveras en quanto á los que se consignaron en la

citada transaccion del año de mil ochocientos uno. declaran-
do en discordia el Juez acompañado que intervenia en los
autos por recusacion hecha por el demandante D. Pedro, que
en quanto al fideicomiso que se pretendia fundado por D.
Agustín Gomila y Juevara en la donacion de treinta y
uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis se absolvia
de la demandada á D. Juana Santos en los conceptos que
usa; y que los fideicomisos dispuestos por D. Bernardo José
de Oliveras y D. Antonia Aquella en la donacion á su hijo
D. Antonia Oliveras y Aquella de doce de Agosto del mismo
año mil setecientos sesenta y seis y veinte y uno de Mar-
zo de mil setecientos sesenta y cuatro correspondian al
demandante D. Pedro Martorell y Oliveras y debian ser ba-
ja de la herencia de dicha su madre averiguandose se le-
gal importe por medio de la oportuna liquidacion. Mas
remitidos los autos al Tribunal Superior de la Excelen-
tísima Audiencia del territorio fué confirmada la sen-
tencia del Juez de primera Instancia de esta Ciudad y
consequentlymente revocada la de su acompañado, me-
diante sentencias de vista y revista; que en estas circuns-
tancias considerando ambos interesados las mutuas ventu-
ras de una transaccion que sobre desenvolverse á uno y otro
la tranquilidad y buena armonia de que natural-
mente los han debido privar tan complicados pleytos, les
permite el reposo que necesitan, han meditado sobre los
medios de acordarla, y considerando que la Srta. D. Ju-
na en los conceptos que usa estuviere en rigor de desecho
de todos modos tenia á recibir el capital de las dos le-
gitimas aprorata de cada una de las clases de bienes de
que se componen las herencias que las adeudan lo

cuales habia de ser gravoso a ella y a sus hijos me-
nos y tanto porque no residiendo en esta Ciudad debi-
eran estar sujetos los bienes a administracion siempre
costosa y perjudicial, como porque jamas las fincas
rusticas, urbanas, capitales de censos y ganado quo-
dienen y mucho menos en Menorca la mitad de lo
que legitimamente y de una manera segura que
se recibiese el mismo capital en efectivo, que por
lo mismo para conseguir D. Juana el pago se me
haber en metálico en lugar de recibirlo en bienes de
la herencia le conviene notoriamente transigir pre-
sente y equitativamente sus pretensiones deduci-
das sobre las liquidaciones expresadas porque logro
un beneficio real y seguro en compensacion de pun-
tos litigiosos que siempre son contingentes, y que
D. Pedro con este medio de avenencia nada se perju-
dica antes bien igualmente beneficia porque ob-
tiene plaza para cubrir el haber en metálico
y residiendo como en esta Ciudad queda sin gastos de
administracion cuidar de los bienes y en ocasion oportu-
na enagenar las fincas si que prefiera despre-
nderse, considerando por otra parte que ni a uno ni
a otro de los interogados conviene dejar pendiente
ningun punto que en lo sucesivo pueda dar cau-
sa a otros pleitos que es su animo evitar y que
para conseguirlo es necesario y útil fijar el ha-
ber que a la Sra. D. Juana en los conceptos que
usa corresponde en el caso de ser reintegrados los ca-
pitales de los diezmatarios de Alpuget y Salayró y
dejar estinguir la parte que le pertenece por

los credits contra el Estado, habiendo previamente con-
sultado el caso y oido el dictamen de personas faculta-
das de toda su confianza y de amigos de ambas par-
tes que sinceramente desean su bien estar, y teni-
endo presentes en fin las demas consideraciones que
por medio de personas imparciales que se han in-
tervenido en la terminacion de estos pleitos se les han
hecho presentes: bien convenidos de todo y con plena
y deliberada premeditacion de su libre y espontá-
nea voluntad otorgan, ratifican y confirman la presente
transaccion y concordia bajo los pactos y condicio-
nes siguientes.

Primera. Los otorgantes deben renunciar y renuncian de he-
cho y expresamente todos los pleitos promovidos y pen-
dientes entre los mismos, de modo que desde este mo-
mento no han de tener curso ni progreso algunos y
deben darse por fenecidos.

Segunda. El Sr. D. Pedro Martorell en solucion y pago de
las legitimas paterna y materna debidas a su difun-
to hermano Sr. D. Juan Martorell hoy sus herederos
y fautos correspondientes a los mismos devengados des-
de la muerte de los respectivos padres con unhas
ta esta fecha, asi en razon los frutos de los bienes rai-
ces como de los diezmatarios y credits contra el Esta-
do y el Ayuntamiento de esta Ciudad, promete y se
obliga satisfacer y pagar a la Sra. D. Juana tantos
y requieros la cantidad de veinte y cinco mil libras mo-
neda del pay, equivalentes a trescientos treinta y tres
mil trescientos treinta y tres reales doce maravedis y se
expresa para la debida claridad que al fijarse la

antedita suma se habido razon de los alimentos
percibidos por la propia Sra. D. Juana Santos y
sus hijos pagados por D. Pedro Martorell
Oliver y Comita en virtud de las escrituras proto-
colizadas en el oficio del infrascripto escribano,
de tal modo que en ningun tiempo queda sus-
citarse duda, ni promoverse ninguna dificultad
o pretension alguna sobre las mencionadas al-
mentos hasta hoy dia cobrados.

Tercera: La cantidad de veinte y cinco mil libras antes indica-
das se pagaran en oro o plata efectivos, y con exclusion de to-
do papel moneda en esta forma — seis mil libras en o-
ro que cumplira un año desde la firma de esta escri-
tura; otras seis mil libras despues de cumplido otro año
o sea en igual dia de mil ochocientos cincuenta y
tres con el interes anual de cinco por ciento que em-
pezara a correr desde el dia de la fecha hasta la res-
pectiva estimacion y pago de ambas partidas; y para
su propia conveniencia quisiese D. Pedro Mar-
torell o sus herederos entregar el todo o parte antes
de vencer los plazos no podra D. Juana Santos
quienso rescriptarse a admitir los pagos con tal que
cada uno de estos no baje de mil libras Mallorqu-
nas, cesando en este caso desde luego el interes de
cantidad cobrada. Las trece mil libras restantes que
daran en posesion del Sr. D. Pedro Martorell Oliver y Co-
mita hasta que los menores D. Juan y D. Guillel-
mo Martorell y Santos Izquierdo cumplan los veinte
y cinco años, pudiendose abajar una ~~cantidad~~ ^{mas} de las
trece mil libras, luego que el menor D. Juan Me-

que a dicha edad con cuyo abito se entendera ratifica-
da esta transaccion, y la otra mitad cuando lleguen los
mismos circunstancias respecto al otro menor D. Guillel-
mo de las trece mil libras indicadas contribuirá interes
al Sr. D. Pedro Martorell Oliver y Comita al cuatro por
ciento desde la fecha de la escritura hasta igual dia
de mil ochocientos cincuenta y tres y desde este dia en
adelante hasta su pago empezaran a correr y se pa-
garan los intereses al seis por ciento, declarandose que
todas las cantidades que se perciban por interes se con-
sideran como frutos.

Quarta: Igualmente conviene D. Pedro Martorell Oliver y
Comita en que debere entregarse y podran alzarse las
trece mil libras referidas siempre que la Sra. D. Ju-
ana Santos Izquierdo o en su falta la persona que fue-
re nombrada de los hijos la invierta en la compra de una
o mas fincas de mayor valor y aseguradas que garan-
tizara las cantidades de trece mil libras para cuyo efecto
habra de avisarsele con dos meses de anticipacion. El
pago de los intereses ^{que} se han hecho merito en esta
base y la anterior se verificara por semestres vencidos.
Si este pago como el de las partidas del capital que
se ha de realizar a medida que vayan venciendo los
plazos estipulados, se verificara en Palma de Mallorca
integral y de cuenta y riesgo del Sr. D. Pedro Martorell
Oliver y Comita a la persona que tenga la suficiente au-
torizacion legal conferida por la Sra. D. Juana Santos
Izquierdo o en su defecto por quien la reemplaze en el
cargo de madre de sus hijos.

Quinta: No habiendo podido entrar en los calculos y datos a

que hacen referencia a las bases anteriores, ni en las liquidaciones que obran en la causa los capitales de los diezmos de Alpuzges y Salayra el Sr. D. Pedro Martorell Olive y Gomila se obliga a entregar a D. Juana Santos Izquierdo el decimo del papel o importe de la indemnizacion que entregue el Gobierno, asi en razon de los referidos capitales como de la parte de frutos no percibidos por el Sr. D. Pedro Martorell teniendo este ultimo a su cargo como mayor interesado reclamar la indicada indemnizacion, sin que por esta haya de contribuir a gusto alguno la Sra. D. Juana Santos Izquierdo en razon a que ofrece la ultima a conseguir el logro de la indemnizacion en cuanto pueda ante las oficinas y dependencias de la corte.

Sexta: Como segun la base anterior D. Juana Santos Izquierdo en la calidad que interviene queda con derecho a un decimo del capital y productos de las Caballerias de Alpuzges y Salayra, entre los cuales se comprenden los laudemios, a fin de evitar los inconvenientes que ofreceria en el pago de estos la firma de las boletas por ambas intercesores, se declara quedar autorizado el Sr. D. Pedro Martorell Olive y Gomila o sus herederos para continuar firmando por si solo las indicadas boletas y hacer la gracia de costumbre o la que la sea bien vista, debiendo entregar a la Sra. D. Juana Santos o a quien la represente el decimo de lo que realmente vayan cobrando por el referido concepto de laudemios de las dos citadas

caballerias, y la referida Sra. se confirmara a lo que D. Pedro Martorell o sus herederos requieran en quanto a la propiedad de las Caballerias menos en la venta o enagenacion del decimo que le corresponde.

Septima: Como por razon de no figurar los capitales equivalentes a la propiedad de las Caballerias de Alpuzges y Salayra en las liquidaciones practicadas, sejo de hacerse merito de los gastos relativos a aquellos D. Juana Santos Izquierdo entrega en el acto de la firma de la escritura a D. Pedro Martorell quinientos cuarenta y ocho reales siete maravedis vn. por el decimo que en razon de dichos gastos le correspondia indemnizar, sin que bajo este concepto se pueda reclamar en tiempo alguno otra cantidad.

Octava: Habiendose formado un calculo especial de los intereses contra el Estado que tenian las herencias se convienen en ceder como se cede y entrega en el acto por D. Pedro Martorell a la Sra. D. Juana Santos Izquierdo en pago de las cuatrocientas setenta y cuatro libras siete sueldos dos dineros por el decimo resultante a su favor una renta al portador del cinco por ciento serie B, de cien libras pes, es de cincuenta pes, cada una al tres por ciento y un residuo del cinco por ciento numerado numero 2995 de trescientos quince reales treinta y un maravedis vn. que hacen la equivalencia declarandose han debido depreciarse para facilitar la adjudicacion.

Novena: A mayor obligacion ambas partes sus respectivos bienes presentes y futuros en general para el cumplimiento de todo lo pactado D. Pedro Martorell Olive y

Termita obligada, hipoteca y gravamen especialmente á
ello sus predios nombrados Termita sito en el termi-
no de Ciudadela á la parte del Sur, que linda
con Termita, Parico Santa Ana y San Mestre, y
ademas su predio San Patricio sito en el termino
de Terrerías, que linda con el Hacho de Vall, car-
retera Real, camino denominado del Traves y
Benimati, sin que la hipoteca especial afecte
ni derogue la general.

Con las anteriores condiciones y pactos tran-
sigan los otorgantes sus acciones y pretencio-
nes, declaran que en esta transaccion no hay do-
lo, error, lesion ni engaño, y caso que se hiciera,
del que sea en poco ó en mucho se hacen mutu-
gracia y donacion pura é irrevocable con to-
das las firmezas necesarias para su seguridad,
y renuncian la ley de la Novisima Recopilacion
que trata de la lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio, los cuatro años que pro-
fina para rescindir el contrato ó reclamar el
suplemento de su valor que dan por pasado, y
las demas leyes que permiten anular las tran-
sacciones por dolo, error, ignorancia, lesion, con-
fucion y miedo, hallazgo de nuevos documentos
ó por otro motivo ó excepcion legal á fin de
que jamas les favorezcan, por no intervenir
en esta transaccion, y ser igual y util en to-
das sus partes á los otorgantes, como asi lo con-
fiesan. Se desisten, quitan y apartan de cual-
quier derecho que puedan tener el uno contra

el otro en razon de las pretensiones indicadas en el proce-
sio, pues al efecto se lo condenan, cesan, renuncian y tras-
pasan con las acciones reales, mixtas, personales, utiles eje-
cutivas y demas que les competen sin reserva alguna:
van por rotas y cancelados los autos relacionados, y por es-
tinguidas y fenecidas las pretensiones instauradas, obli-
gandose como se obligan á observar exacta é invariable-
mente esta transaccion y á no oponerse á ella, re-
clamada, contravenida, ni intentar nueva accion sobre
las transigidas, y si lo hicieren á mas de no ser oidos ni ad-
mitidos judicial ni extrajudicialmente quiere ser con-
denado el que lo haga en todas las costas, daños y per-
juicios sean de la clase que fueren, y que se ha visto
por el mismo hecho haberlo ratificado y aprobado con
mayores vinculos y firmezas, y que se le compete por
todo rigor de derecho en la via ejecutiva no solo al pa-
go de todas las costas, daños y perjuicios que se irro-
quen al obediente y haga costas en relacion jur-
ada sin otra prueba de que se releva, sino al cum-
plimiento de todo lo pactado, pues se ha de
llevar á pura y cabida ejecucion, y es firme, eficaz,
irrevocable é inextinguible esta transaccion en todas sus partes, á
cuyo fin se conforman general y especialmente con
todas las leyes analogas á la misma, y al efecto dan
su poder á los señores Jueces y Tribunales que hubieren
de conocer de ella para que los compelan á su obediencia
como si fuese sentencia consentida y
pagada en autoridad de cosa juzgada pues por tal la
reuben, obligandolos al efecto todos sus bienes presentes y
futuros á saber D. Pedro Mantorell Oliver y Termita en

los terminos que mas arriba se han especificado, y D.
Juana Santos Izquierdo asi los hijos como los de
sus hijos menores D. Juan y D. Guillermo Martorell
que representa, que a este fin se someten a los
referidos Jueces y Tribunales con renuncias de todas
las leyes de su favor, y asi lo otorgan, firman y
suscriben de sus propias manos, advertidos que
de esta escritura debe tomarse razon en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad dentro de ocho dias
so pena de nulidad, a presencia de los testigos al
efecto requeridos D. Gabriel Monera y Laner, y
D. Jose Noll y Vives, vecinos de esta Ciudad, de to-
do lo cual y de conocer a las Señoras otorgantes,
yo el Escribano, doy fe = Pedro Martorell = Ju-
na Santos Izquierdo de Martorell = Ante mi =
Vicente Jimo Notario.

Y primera copia por parte de D. Pedro Martorell Olive y
Juana conforme a su original registrado como correspon-
de en el protocolo de mi notario al que me remito, y
la doy sobre dos pliegos del N. de la de Nuytres, con otros
tantos del sello cuarto intermedios por mi rubricados; en
testimonio de verdad lo signo y firmo en Ciudadela de
Menorca dia veinte y cuatro de Julio de mil ochocien-
tos cincuenta y uno. = Enmendados litigiosos = tres-
cientos. = renuncian, valgan.

D. D. Vicente Jimo Notario.

Que registrada la primera copia de esta escritura en si-
ete del mes de Julio por el fol. 58 del libro 2.º de Con.

tratos de toda clase de esta Ciudad Ciudadela veinte y cua-
tro Agosto de 1851.

Vicente Jimo.
D. D.
otro N.º.

Faint handwritten text at the top of the left page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper right quadrant of the left page, possibly a signature or date.

120000
5

78007
39000

Faint handwritten text, possibly "Joan" and "Joan"